



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-36122571-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 8 de Octubre de 2026

Referencia: "PODLESCH S.A." - 2360-0114797/24

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-0114797, del año 2024, caratulado "PODLESCH S.A.".

Y RESULTANDO: Que a fojas 70/76, la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 305, con fecha 17 de Mayo de 2024, mediante la cual sanciona a la firma "PODLESCH S.A." (CUIT 30-64536185-3) y aplica una multa de Pesos veintidós millones (\$ 22.000.000) con más los intereses previstos en el artículo 96 por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Título X del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) en cuanto se constató el transporte de mercadería o bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27, 29 y Anexo V y ss. de la Resolución General de AFIP N° 1415/03, sus comp. y modificatorias a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004 y modificatorias.

Contra dicho acto, a fojas 83/88, se presenta el Sr. Luis Humberto Busin en representación de la firma "PODLESCH S.A." con el patrocinio letrado del Dr. Martiniano Greco e interpone recurso de apelación (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal T.O. 2011).

A fojas 91 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del citado plexo legal.

A fojas 93, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en carácter de subrogante, quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 99, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal, Conf. Ley 15311), obrando a fojas 103/105 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 106 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se dictan autos para sentencia (Artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte apelante comienza su relato realizando un análisis de los antecedentes del caso. Expone que se encontraba en tránsito – transporte – un Tractor 5105 Agrale c/cabina, serie N° AGR14AE2EP000094 y motor N°B604955H Perkins, con destino a la localidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires. El mismo estaba en exhibición en la concesionaria de la Firma y que, finalizado el plazo fue devuelto a la fábrica, ante su solicitud, y trasladando la unidad con la debida documentación (Remito).

Como primer punto de agravio manifiesta que, sin perjuicio que la Resolución Normativa N° 31/2019 no establece como sanción de invalidez la falta de CAI, la misma resulta contraria a lo dispuesto por los arts. 18 y 19, art. 9 CADH, art. 25 DADDH, art. 11.2 DUDH y art. 15.1 PIDCP. De tales preceptos infiere el principio de legalidad, la declaración de inconstitucionalidad de tal reglamento y la oportuna reserva del Caso Federal.

Solicita la nulidad absoluta por encontrarse afectada la causa del acto. Cita doctrina y jurisprudencia. Refiere que la conducta imputada fue la siguiente: *“No exhibe NINGUNA documentación de respaldo válida para el transporte de la mercadería en tránsito, infringiendo lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 29 Anexo V 1 a) y ss RG Nro. 1415/03 AFIP y sus complementarias, concordantes y modif. y el artículo 621 de la DN B Nro. 01/04, MULTA VOLUNTARIA: 50% del valor de la mercadería transportada”*.

Refuta que ello no se condice con lo expresado por los funcionarios actuantes quienes indicaron que: *“...exhibe Remito (R) N° 00004-00000355, con fecha 20/03/2024 ...”*.

Por todo ello solicita la nulidad del acta de Comprobación R-078 N° A361000026843.

Menciona violación al derecho de defensa en juicio, desconocimiento de la garantía del debido proceso y principio de congruencia.

Considera contradictorio lo sostenido por la Agencia en lo que respecta a que existe un sistema infraccional creado por el legislador, pero por otro lado, no indica o menciona norma jurídica alguna que establezca que la omisión de la información de los comprobantes de la imprenta genera la invalidez del Remito o bien que ello torna inexistente el mismo. Cita art. 29 inciso A) de la Resolución 3665 de la AFIP: *“Los contribuyentes deberán informar los comprobantes recibidos de la imprenta. De no cumplirse con el presente régimen de información, el contribuyente no podrá solicitar un nuevo Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)”*.

Concluye que la normativa prevé en caso de omisión, la imposibilidad del contribuyente de solicitar un nuevo Código de Autorización de Impresión, hasta tanto se cumpla con la misma, pero no ha establecido una condición de validez/invalidez o existencia/inexistencia, sino que es sólo a los fines informativos.

Finalmente hace referencia a la sanción impuesta considerando a la misma como arbitraria, toda vez que no existió valladar alguno en impedir el control de la mercadería en tránsito. Entiende que es irrazonable sostener, por un lado, que la sanción sea por inexistencia de documentación respaldatoria y por otro, tener acompañado debidamente un Remito correctamente confeccionado, más allá de la interpretación que se realizó al respecto.

Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

Alterando el orden de exposición y dados los agravios de inconstitucionalidad efectuados deja sentado que debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esa instancia por disposición del artículo 12 del Código Fiscal. Cita jurisprudencia.

Advierte que el apelante reitera los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los cuales fueron analizados y refutados por el Juez Administrativo en los considerandos de la disposición en crisis. Cita jurisprudencia.

Aborda, en primer lugar el agravio que refiere a la nulidad planteada, adelantando su improcedencia en tanto, destaca que el acta de infracción cumple con todas las formalidades de la ley y no fue redargüida de falsedad, ni rubricada en

disconformidad por el conductor del vehículo. Cita jurisprudencia del Tribunal.

Destaca que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando lo dicho por este Cuerpo en reiterados pronunciamientos y es que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión a las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidad por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Cita jurisprudencia.

A fin de contextualizar el marco infraccional, realiza una descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatados por el Juez Administrativo en el acto: *“...Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, exhibe Remito tipo “R” N° 00004-00000355 de fecha 20/03/2024 emitido por la firma PODLESCH S.A., CUIT N° 30-64536185-3, que no se encontraba habilitado para acompañar la mercadería trasladada conforme constancia de AFIP – CAI 49373203041261-1 que ha sido consultado en el momento de la verificación pasando a formar parte del acta de autos. En consecuencia, se advierte que el contribuyente no exhibe documentación respaldatoria válida encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N°31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 27, 29 y Anexo V y ss. de la Resolución General N° 1415/03 de AFIP y sus modificatorias a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 01/04, según surge de constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 361000026843 de fecha 21 de marzo de 2024 obrante a fojas 2/6”.*

Agrega que, independientemente que la mercadería sea transportada con alguna documentación, la legislación exige su emisión en debida forma, observando el cumplimiento de recaudos para su mejor fiscalización y control. Precisamente en el particular, el remito “R” en cuestión, no contaba con la validación de la AFIP, al momento de la fiscalización.

Considera necesario aclarar que en el Régimen Legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos la Resolución General N° 1415/03 AFIP y modificatorias y las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, ambos regímenes complementarios más no excluyentes, razón por la cual la sumariada debió contar con la documentación requerida.

Resalta que la infracción a los deberes formales tiene por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables. Cita doctrina y

jurisprudencia.

En el particular, la afectación al bien jurídico tutelado se da ante la ausencia de documentación válida que ampare el traslado. La subsanación posterior no exculpa la configuración de la infracción.

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se confirme la resolución recurrida, teniéndose presente la reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que corresponde decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 305/24 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Por razones de orden lógico, cabe tratar en primer término el planteo de nulidad articulado por la recurrente, el que no puede -a mi criterio- prosperar.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 128 del Código Fiscal dispone en su parte pertinente: *"El recurso de apelación comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa, no consideración de la prueba producida o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad de Aplicación."* De esa previsión se desprende que el recurso de nulidad carece de autonomía propia, de modo que, en el supuesto de que el acto administrativo en sí mismo adolezca de vicios que provoquen su ineficacia, dicho vicio deberá encauzarse a través del recurso de apelación.

La apelante sostiene que el acta presenta una contradicción insalvable entre la tipificación de la conducta -ausencia total de documentación- y la constancia de haber exhibido el Remito tipo "R" N° 00004-00000355. Sin embargo, lo que subyace a ese planteo no es propiamente un vicio formal del acto, sino una discusión sustancial acerca de si el comprobante exhibido constituía o no documentación respaldatoria válida a los efectos del artículo 82 del Código Fiscal. En rigor, los agravios de la recurrente no hacen a la validez formal del acto sino a la justicia de la decisión, por lo que deben hallar reparación por la vía del recurso de apelación y no por el de nulidad.

A ello se agrega que las nulidades no existen en el mero interés de la ley: para que procedan, debe existir un perjuicio concreto, y quien las invoca debe dar prueba suficiente de ello (conf. Cám. Nac. Civ., L.L. T. 88, pág. 104; S.C.J.B.A., L.L. T. 70, pág. 667; C.S.J.N., Fallos: 262:298). La amplitud y precisión de los agravios articulados por la recurrente -tanto en el descargo como en el presente recurso-

revelan que en todo momento conoció con exactitud la conducta imputada y pudo ejercer defensa plena sobre todos sus aspectos fácticos y jurídicos, sin que se evidencie afectación ni perjuicio alguno a su derecho de defensa.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de nulidad articulado, lo que así declaro.

Despejada la cuestión formal, se torna procedente analizar si la conducta atribuida a "PODLESCH S.A." configura la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal.

El artículo 82 sanciona el traslado de bienes dentro del territorio provincial "*sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación*" (texto según Ley N° 15.479). El marco normativo que define qué documentación "corresponde" para el transporte de mercaderías arranca en el artículo 621 de la Disposición Normativa serie "B" N° 1/2004, que obliga a emitir remitos en la forma y condiciones que fija la Resolución General AFIP N° 1415. Esta última, en su Anexo V, establece los datos que deben contener los remitos, e incluye entre los requisitos preimpresos -punto I.a), apartado 12- el Código de Autorización de Impresión precedido de la sigla "CAI N°". No se trata de un dato opcional: es un requisito de validez del comprobante.

En ese contexto normativo se inscriben los hechos examinados en autos. Así, el 21 de marzo de 2024, en la Ruta 226 y 65 de la localidad de Bolívar, agentes de la ARBA interceptaron el vehículo conducido por personal de PODLESCH S.A. que transportaba un Tractor Agrale 5105 hacia Mercedes, provincia de Buenos Aires. El conductor exhibió el Remito tipo "R" N° 00004-00000355. Sin embargo, al consultar el CAI N° 49373203041261 consignado en el comprobante a través del sistema de la AFIP, los agentes verificaron que arrojaba errores de validación. Como resultado de ello, la documentación no resultaba hábil para amparar el traslado.

Frente a ello, la apelante sostiene que esa inconsistencia obedecía exclusivamente a que no había cumplido el paso de informar a la AFIP la recepción de los comprobantes de imprenta conforme el artículo 29 inciso a) de la Resolución General N°3665, y que dicha omisión, según esa norma, solo impide solicitar un nuevo CAI, sin afectar la validez del remito ya emitido.

No obstante, el argumento no puede prosperar. La Resolución Normativa N° 31/2019 establece en su artículo 21, inciso A), subinciso 3), que existe "ausencia total de documentación respaldatoria" cuando el transporte se ampare en un remito que no cumpla con los requisitos que deben figurar preimpresos según el Anexo V, punto

I.a), de la Resolución General N° 1415. El CAI, como se vio, es uno de esos requisitos. Que la causa de su inválida verificación sea una omisión administrativa previa -y no una falsificación- no desplaza la tipificación: lo que la norma requiere es que el comprobante resulte verificable al momento del control rutero, y en esa oportunidad no lo era, con independencia de la causa que hubiera originado esa situación o de su eventual subsanación posterior.

Consecuentemente, habiéndose verificado el transporte de mercadería amparado en un remito con CAI inválido, corresponde confirmar la configuración material de la infracción imputada a la firma "PODLESCH S.A.", encuadrada en el artículo 82 del Código Fiscal; lo que así declaro.

Sentado ello, atendiendo a los principios del derecho penal tributario aplicables en la materia -conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Parafina del Plata S.A." (Fallos: 271:297)-, deviene necesario examinar si medió alguna circunstancia que permita excluir o atenuar la culpabilidad del imputado. La recurrente no ha invocado caso fortuito ni fuerza mayor. La omisión de cumplir con el paso de informar la recepción de los comprobantes de la imprenta -que es precisamente lo que ocasionó los errores de validación- constituye un incumplimiento en el proceso de habilitación documental que no puede calificarse como error excusable, siendo un trámite de sencillo cumplimiento para quien desarrolla actividades comerciales que implican el transporte habitual de bienes.

En consecuencia, no se advierten circunstancias aptas para excluir o atenuar la responsabilidad infraccional de la recurrente, lo que así declaro.

Confirmada la infracción, cabe ingresar al tratamiento del agravio subsidiario vinculado con la graduación de la sanción impuesta.

A esos fines, y en línea con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia (Parafina del Plata S.A.; Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L.), debe evaluarse si la multa aplicada guarda adecuada proporción con la entidad de la infracción verificada, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 29 del Decreto-Ley N° 7603/70.

La multa fue fijada en la suma de pesos veintidós millones (\$ 22.000.000), equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de la mercadería transportada conforme el acta de comprobación obrante a fojas 2 (\$ 40.000.000), aplicando la escala del tercer párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, correspondiente al supuesto de ausencia total de documentación.

A la luz del principio de proporcionalidad, entiendo que la sanción resulta pasible de reducción.

En primer lugar, la conducta imputada se diferencia sustancialmente de las hipótesis más graves contempladas por el régimen sancionatorio. La firma no transportó mercadería carente de toda documentación: por el contrario, emitió un remito que describía correctamente la mercadería, su origen, su destino y los sujetos involucrados. La invalidez del comprobante no derivó de una maniobra de ocultamiento ni de una falsificación, sino de la omisión de cumplimentar un paso administrativo previo en el proceso de habilitación del CAI. Se trata, en definitiva, de una deficiencia en el proceso de validación documental, no de la ausencia de documentación sustancial.

En segundo lugar, las propias circunstancias del caso revelan la ausencia de propósito evasivo. El remito consignaba la leyenda "Devolución mercadería consignada", describiendo con precisión la naturaleza de la operación: el tractor había sido devuelto a la firma AGRALE ARGENTINA luego de encontrarse en exhibición en el concesionario PODLESCH S.A. No se advierte, en ese contexto, un obrar orientado a sustraerse al control fiscal.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal -en particular los precedentes "ACINDAR IND. ARG. DE ACEROS S.A." (Sala III, Sentencia N° 4959/2025) y "UOLE S.A." (Sala III, Sentencia N° 4915/2025), en los que se redujo la multa al mínimo de la escala legalmente aplicable cuando la documentación, aunque formalmente deficiente, no respondía a una conducta orientada a obstaculizar las facultades de verificación del Fisco-, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y reducir el monto de la sanción al mínimo previsto en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados en infracción, esto es, la suma de pesos ocho millones (\$ 8.000.000).

No obstante ello, no pierdo de vista que el Juez Administrativo señaló haber considerado los atenuantes previstos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97. A la luz de las consideraciones que anteceden, y en particular de la naturaleza de la irregularidad constatada, la ponderación de dichas circunstancias debe conducir a la aplicación del mínimo de la escala del segundo párrafo, lo que resulta más proporcional a la conducta efectivamente acreditada en autos.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria de declaración de inconstitucionalidad del artículo 21 de la Resolución Normativa N° 31/2019, debe señalarse que tal declaración se encuentra expresamente vedada a este Tribunal (artículo 12 del Código Fiscal), no habiéndose invocado precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que habiliten pronunciarse en ese sentido.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, confirmando la infracción atribuida y reduciendo la sanción al mínimo de la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis Humberto Busin, en representación de "PODLESCH S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Martiniano Greco, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 305/24 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Reducir la multa aplicada al mínimo de la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados en infracción, esto es, la suma de pesos ocho millones (\$ 8.000.000). 3º) Confirmar, en lo demás, la Disposición apelada en todo su alcance y contenido.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Que comparto, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados por la vocal preopinante, Dra. Mariana Rodríguez, y adhiero a la solución por ella propuesta.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Sin perjuicio de encontrarse ya establecido el criterio resolutorio por la mayoría, dejo a salvo mi voto en base a los fundamentos que paso a exponer.

Debo señalar que considero –al igual que la Vocal Instructora- que en el caso de autos se encuentra acreditada la configuración de la infracción, mas disiento en el encuadre legal que se le ha otorgado a la misma y a su consecuente graduación.

Por ello, entiendo necesario explicitar los motivos justificantes para determinar si la conducta atribuida a la sumariada encuadra en el supuesto de ausencia total o de ausencia parcial/deficiente de documentación respaldatoria, a los fines previstos en el artículo 82 del Código Fiscal.

Al respecto, advierto que pretender subsumir la infracción en el marco de una mera "ausencia parcial" o "documentación deficiente" (art. 82, segundo párrafo, C.F. y art. 21, inc. B, RN 31/19) incurre en el equívoco de equiparar la sola existencia material de un soporte de papel con la validez y eficacia jurídica del documento respaldatorio a los efectos de realizar el transporte de bienes.

Así, a los efectos de establecer el tipo sancionatorio, debe analizarse la remisión normativa que realiza el artículo 21, inciso A), subinciso 3) de la Resolución Normativa ARBA N° 31/2019. Dicha norma califica como AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA a aquel transporte llevado a cabo mediante facturas, remitos o comprobantes equivalentes que no cumplan con los requisitos

que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, de conformidad con el Anexo V, Punto I.a) de la Resolución General AFIP N° 1415/2003.

En este orden de ideas, la exigencia relativa a la leyenda "CAI N°..." y su correspondiente "FECHA DE VENCIMIENTO..." constituye un requisito preimpreso expreso respecto del comprobante, taxativamente ubicado dentro del catálogo normativo del Punto I. a), inciso 12) del Anexo V de la citada RG 1415. De allí que no se trate de una simple omisión de datos complementarios del traslado, sino del incumplimiento directo de la matriz preimpresa que le da entidad legal al instrumento.

En consecuencia, la exhibición de un Remito con CAI inexistente (por falta de validación) carece de aptitud respaldatoria ante el Fisco, transformándose en un documento inoponible y jurídicamente inexistente a los fines de amparar el tránsito de la mercadería.

Por lo tanto, la conducta bajo estudio debe enmarcarse en el supuesto de ausencia total de documentación respaldatoria (según arts. 82, tercer párrafo del Código Fiscal y 21, inciso A.3 de la R.N. 31/19).

Respecto al quantum de la multa que la parte recurrente califica de excesiva (determinada en el 55% del valor de la mercadería), si bien coincido con los Vocales preopinantes en que debe reducirse (conforme las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias), siendo que la escala legal prevista en el referido tercer párrafo del art. 82 del Código Fiscal oscila entre el 50% y el 80% del valor de la mercadería transportada, estimo procedente establecer la misma en el mínimo legal previsto por la norma (es decir, en el 50%), lo que así declaro.

POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis Humberto Busin, en representación de "PODLESCH S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Martiniano Greco, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 305/24 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Reducir la multa aplicada al mínimo de la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados en infracción, esto es, la suma de pesos ocho millones (\$ 8.000.000). 3º) Confirmar, en lo demás, la Disposición apelada en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.10.05 15:15:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.10.06 12:55:17 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.10.07 09:14:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.08 08:25:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-36123155-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 8 de Octubre de 2026

Referencia: "PODLESCH S.A." - 2360-0114797/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-36122571-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5107.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.08 08:27:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.08 08:27:35 -03'00'